

EXCEPCIONES: Transportadores
Especiales AS

(51)

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES no existe contrato de transporte de mercancía b) El presunto contrato de transporte suscrito entre AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA es inoponible a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES c) Se presenta una indebida determinación, valoración y cuantificación del valor de la mercancía y del perjuicio derivados del presunto incumplimiento del servicio de transporte. No existe claridad respecto al valor de la mercancía, ni prueba del cálculo de la utilidad que presuntamente se dejó de percibir, ni prueba de que los créditos con entidades financieras se hubiesen originado con ocasión del siniestro (hurto de la mercancía) y resulta claro que en este aspecto la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante.

Respetuosamente solicito al Despacho absolver a mi poderdante de las declaraciones y condenas invocadas por la parte demandante @PC MAYORISTA teniendo en cuenta las consideraciones acabadas de señalar y las excepciones de mérito que serán propuestas a continuación.

I. EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS

No es oponible a mi poderdante el contrato de prestación de servicios logísticos suscrito entre AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA, toda vez que no participó en su celebración ni contrajo obligación alguna para con ninguna de las dos entidades.

II. EXCEPCIÓN DE RUPTURA PROCESAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito al Despacho se declare ausencia de presupuesto procesal que origina ruptura procesal, toda vez que las partes llamadas a conformar el litigio deben tener relación con los hechos, el daño o el nexo causal y en el caso que nos ocupa mi representada no tiene relación con ninguno de los presupuestos procesales por lo tanto se genera ruptura procesal por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the implementation of data-driven decision-making processes. It discusses how to integrate data analysis into the organization's strategic planning and operational activities to optimize performance.

4. The fourth part of the document addresses the challenges and risks associated with data management. It identifies common pitfalls such as data quality issues, security concerns, and privacy regulations, and provides strategies to mitigate these risks.

5. The fifth part of the document discusses the role of technology in data management. It explores the use of cloud computing, big data analytics, and artificial intelligence to enhance data processing capabilities and improve decision-making efficiency.

6. The sixth part of the document covers the importance of data governance and compliance. It outlines the necessary frameworks and policies to ensure that data is managed in a secure, ethical, and compliant manner.

7. The seventh part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It emphasizes the need for a holistic approach to data management that integrates technology, processes, and people to achieve the organization's goals.

MATERIAL POR PASIVA, no está llamada mi poderdante a responder por las pretensiones de la demanda

La legitimación en la causa por el lado pasivo corresponde a la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. (Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado)

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text at the bottom of the page.



tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”
(Negrilla de la Sala)”

III. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La parte demandante solicita la declaración de existencia de dos contratos: **el primero: contrato de transporte** celebrado entre AVE GROUP SAS y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES; **el segundo: contrato de servicios logísticos** celebrado entre AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA SAS. Así mismo solicita la declaración de incumplimiento del contrato de transporte y consecuentemente su indemnización.

De acuerdo a lo expuesto, existe indebida acumulación de pretensiones porque:

- a) La responsabilidad que pudiere existir de parte de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y AVE GROUP SAS **se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil contractual** PERO la relación que pudiere existir entre la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y @PC MAYORISTA SAS **se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil extracontractual**
- b) Las pretensiones resultan contrarias, entre sí, toda vez que, si se declara la existencia del contrato de prestación de servicios logísticos, no podría declararse la validez del contrato de transporte ya que AVE GROUP contaba con autorización para celebrar contrato de transporte con la empresa de transporte ENVIA y no con AS TRANSPORTES.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.



Existe identidad de pretensiones para ambas entidades demandantes (AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA) no obstante no existe la misma relación jurídica entre AS TRANSPORTES y cada una de ellas.

IV. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA TASACIÓN DE DEL DAÑO Y/O PERJUICIOS

La parte demandante no prueba ni relaciona de manera completa, suficiente y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan el valor atribuido a la mercancía mismo que como se indicó en respuesta a los hechos presenta inconsistencias evidenciadas en diferentes documentos, tampoco prueba el perjuicio relacionado con los préstamos solicitados a entidades financieras y del historial de pagos se relacionan créditos que cursan con anterioridad al siniestro (hurto de la mercancía) ni aporta prueba alguna que refleje contablemente el margen de utilidad manejado en el giro ordinario de las operaciones desplegadas por la empresa @PC MAYORISTA SAS que acredite el valor de la utilidad como dejado de percibir y relacionado con la mercancía.

Se insiste en lo manifestado en el acápite de respuesta a los hechos respecto a que en la cuantificación del daño no existe prueba clara y suficiente que permita determinar el valor real de la mercancía:

“Sin embargo, en lo que respecta al valor de la mercancía, es importante precisar que, para la fecha 19 de diciembre de 2017, funcionario de AVEONLINE (De acuerdo con memorial aportado por la abogada Ana María Restrepo Mejía señala que “AVEONLINE Sociedad absorbida por la compañía AVE GROUP de acuerdo con el certificado de existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Medellín) solicitó a AS TRANSPORTES cotización y recolección de transporte de mercancía sobre la cual se procedió a elaborar remesa y servicio de transporte, indicando valoración de la mercancía en la suma de ciento cincuenta y ocho millones de pesos (\$158.000.000).”

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

155

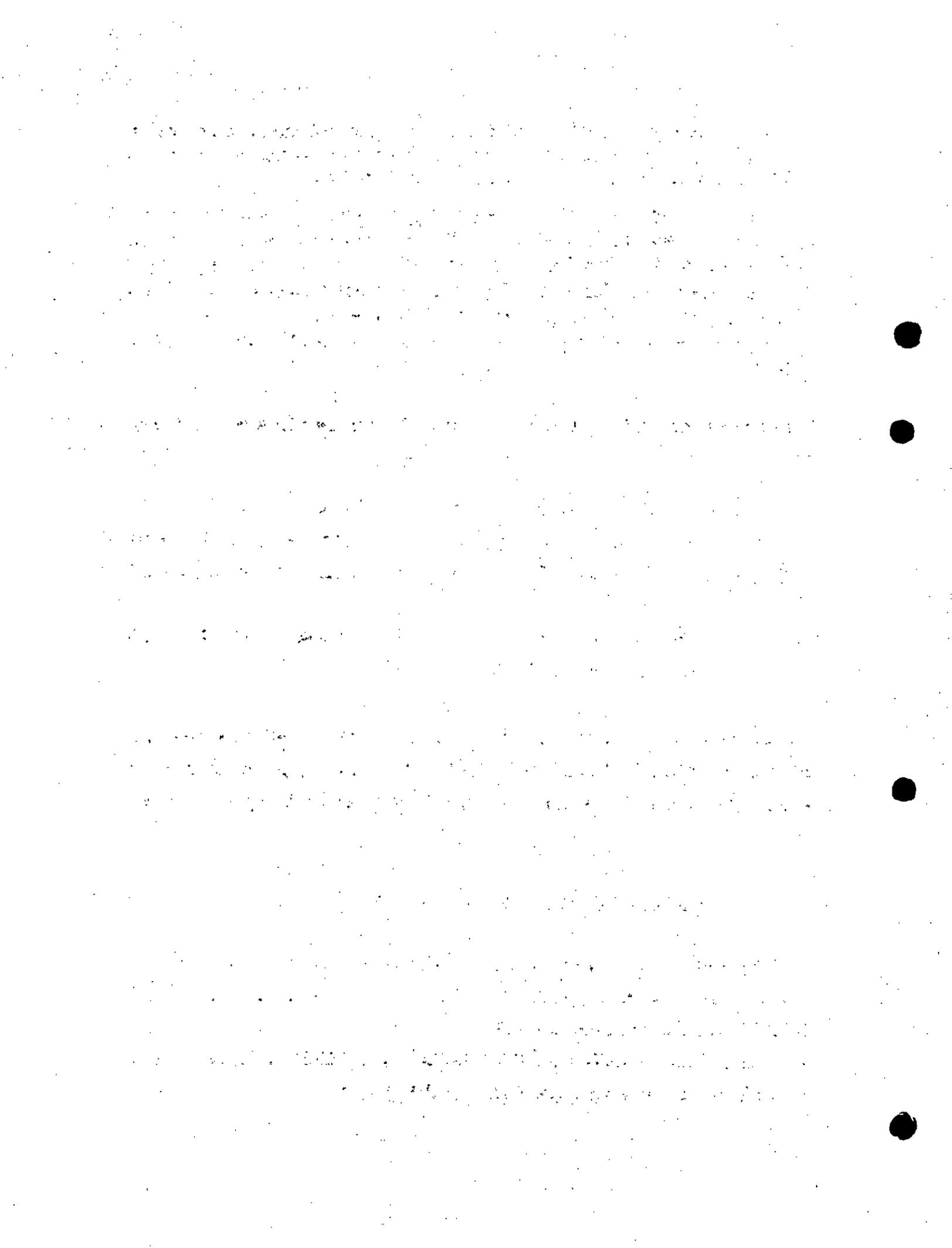
Para la fecha del siniestro (hurto de mercancía) la empresa AVE GROUSP SAS adjuntó los soportes correspondientes a presuntas facturas de las mercancías hurtadas así como certificado de valor de la mercancía expedida por la revisora fiscal de la empresa @PC MAYORISTA en la cual consta que el valor de la mercancía estaba tasado en la suma de 174.255.267,87 (ciento setenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos con ochenta y siete centavos)

Igualmente para la fecha del siniestro, fue aportada por AVE GROUP facturas número 0476 y 0477 de la empresa CI CARGO siendo fundamental resaltar que para la prestación del servicio de transporte la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES realizó el cargue de la mercancía en las instalaciones de CI CARGO, ubicadas en la avenida el Dorado número 85 D 55 bodega 149 y en la factura expedida por CI CARGO se aprecia el costo CIF de la mercancía declarada en la suma de ciento treinta y dos millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos veinte pesos (\$132.693.820)"

Al respecto se invoca la aplicación del artículo 1031 del Código de Comercio.

"Indemnización por pérdida o retardo. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 39. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho. No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.



En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a mas tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente”.

V. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No existe contrato de transporte celebrado entre la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y @PC MAYORISTA, por lo tanto no es aplicable la declaración de responsabilidad civil contractual de aquella para con esta.

A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR AVE GROUP

A LA PRIMERA: No se presenta oposición pues reconocemos la celebración del contrato de transporte entre AVE GROUP y la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES.

A LA SEGUNDA, CUARTA, QUINTA Y OCTAVA PRETENSIÓN: No se presenta oposición, nos atenemos a lo que determine el despacho.

A LAS PRETENSIONES TERCERA, SEXTA Y SÉPTIMA: Presentamos oposición con fundamento en las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS

La parte demandante sustenta la acción judicial en el contrato de prestación de servicios logísticos suscrito entre **AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA SAS**, y sobre este mismo contrato, concreta para ambos demandantes, una de las pretensiones a saber: **“Se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios logísticos entre AVE GROUP S.A.S y @PC MAYORISTA SAS y que conforme a este contrato, AVE GROUP S.A.S funge como representante de @PC MAYORISTA SAS en el contrato de transporte celebrado con ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES, siendo @PC MAYORISTA SAS el titular directo de cualquier reclamación y acción judicial en relación con los contratos de transporte”** *Negrilla y subraya fuera de texto.*

SEGUNDA: A cláusula novena del precitado contrato (prestación de servicios logísticos) aportado por la parte demandante y obrante en el expediente se lee:

“Cláusula compromisoria. – Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución o liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El tribunal se sujetará a lo dispuesto a la Ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un árbitro b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles c) El tribunal decidirá en (derecho, en conciencia o en principios técnicos) d) El tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín”

En virtud de lo anterior, la parte demandante, supedita la validez del contrato de transporte celebrado entre **AVE GROUP** y **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES** siempre que se reconozca la celebración y validez del contrato de prestación de servicios logísticos suscrito entre **AVE GROUP** y **@PC MAYORISTA** por lo tanto, es el Tribunal de Arbitramento quien está llamado a declarar la existencia del contrato de prestación de servicios logísticos y por lo tanto, resolver las pretensiones incoadas por la parte demandante, las cuales se

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a data-driven approach and encourages the organization to continue investing in data management capabilities to stay competitive in the market.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, including the identification of data sources, the design of data collection instruments, and the implementation of data collection procedures.

7. The seventh part of the document discusses the various methods used for data analysis, such as descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis. It explains how these methods are used to interpret the data and draw meaningful conclusions.

8. The eighth part of the document focuses on the importance of data visualization in presenting the results of data analysis. It discusses various visualization techniques, such as bar charts, line graphs, and pie charts, and their effectiveness in communicating complex data.

9. The ninth part of the document addresses the ethical considerations surrounding data collection and analysis. It emphasizes the need for transparency, informed consent, and the protection of individual privacy throughout the data management process.

10. The tenth part of the document provides a final summary and concludes the report. It reiterates the key findings and offers final recommendations for the organization's data management strategy.

derivan de la existencia y ejecución del mencionado contrato de prestación de servicios logísticos.

II. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO Y/O PERJUICIOS

La parte demandante no prueba ni relaciona de manera completa, suficiente y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan el valor atribuido a la mercancía mismo que como se indicó en respuesta a los hechos presenta inconsistencias evidenciadas en diferentes documentos, tampoco prueba el perjuicio relacionado con los préstamos solicitados a entidades financieras y del historial de pagos se relacionan créditos que cursan con anterioridad al siniestro (hurto de la mercancía) ni aporta prueba alguna que refleje contablemente el margen de utilidad manejado en el giro ordinario de las operaciones desplegadas por la empresa @PC MAYORISTA SAS que acredite el valor de la utilidad como dejado de percibir y relacionado con la mercancía.

Se insiste en lo manifestado en el acápite de respuesta a los hechos respecto a que en la cuantificación del daño no existe prueba clara y suficiente que permita determinar el valor real de la mercancía:

"Sin embargo, en lo que respecta al valor de la mercancía, es importante precisar que, para la fecha 19 de diciembre de 2017, funcionario de AVEONLINE (De acuerdo con memorial aportado por la abogada Ana María Restrepo Mejía señala que "AVEONLINE Sociedad absorbida por la compañía AVE GROUP de acuerdo con el certificado de existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Medellín) solicitó a AS TRANSPORTES cotización y recolección de transporte de mercancía sobre la cual se procedió a elaborar remesa y servicio de transporte, indicando valoración de la mercancía en la suma de ciento cincuenta y ocho millones de pesos (\$158.000.000).

Para la fecha del siniestro (hurto de mercancía) la empresa AVE GROUSP SAS adjuntó los soportes correspondientes a presuntas facturas de las mercancías

hurtadas así como certificado de valor de la mercancía expedida por la revisora fiscal de la empresa @PC MAYORISTA en la cual consta que el valor de la mercancía estaba tasado en la suma de 174.255.267,87 (ciento setenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos con ochenta y siete centavos)

Igualmente para la fecha del siniestro, fue aportada por AVE GROUP facturas número 0476 y 0477 de la empresa CI CARGO siendo fundamental resaltar que para la prestación del servicio de transporte la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES realizó el cargue de la mercancía en las instalaciones de CI CARGO, ubicadas en la avenida el Dorado número 85 D 55 bodega 149 y en la factura expedida por CI CARGO se aprecia el costo CIF de la mercancía declarada en la suma de ciento treinta y dos millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos veinte pesos (\$132.693.820)"

Al respecto se invoca la aplicación del artículo 1031 del Código de Comercio.

"Indemnización por pérdida o retardo. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 39. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho. No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a mas tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings and trends observed during the experiment.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings and the potential applications of the research. It highlights the significance of the results and the need for further investigation in this area.

5. The fifth part of the document provides a conclusion and a summary of the key points discussed throughout the document. It reiterates the main findings and the overall objectives of the study.

6. The sixth part of the document includes a list of references and a bibliography. It provides a comprehensive list of the sources used in the research and the works cited throughout the document.

7. The seventh part of the document contains a list of appendices and supplementary materials. It includes additional data, charts, and documents that provide further detail and support for the research findings.

el inciso tercero el artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente”.

III. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La parte demandante solicita la declaración de existencia de dos contratos: **el primero: contrato de transporte** celebrado entre AVE GROUP SAS y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES; **el segundo: contrato de servicios logísticos** celebrado entre AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA SAS. Así mismo solicita la declaración de incumplimiento del contrato de transporte y consecuentemente su indemnización.

De acuerdo a lo expuesto, existe indebida acumulación de pretensiones porque:

- c) La responsabilidad que pudiere existir de parte de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y AVE GROUP SAS **se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil contractual** PERO la relación que pudiere existir entre la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y @PC MAYORISTA SAS **se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil extracontractual**
- d) Las pretensiones resultan contrarias, entre sí, toda vez que, si se declara la existencia del contrato de prestación de servicios logísticos, no podría declararse la validez del contrato de transporte ya que AVE GROUP contaba con autorización para celebrar contrato de transporte con la empresa de transporte ENVIA **y no con AS TRANSPORTES.**

Existe identidad de pretensiones para ambas entidades demandantes (AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA) no obstante no existe la misma relación jurídica entre AS TRANSPORTES y cada una de ellas.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

- **Documentales:**

Certificado expedido por la revisora fiscal Fergei Madrid Ramirez de fecha 22 de diciembre de 2017

Facturas número 0476 y 0477 de la empresa CI cargo a quien se le recibió la mercancía a transportar

Correo de solicitud de cotización remitido por Aveonline entidad absorbida por AVE GROUP.

- **Interrogatorio de parte:**

Se solicita al señor juez decretar el interrogatorio de parte a los señores

1. MARIA FERNANDA ZULUAGA DAVILA identificada con cédula de ciudadanía número 43.977.981 actuando en calidad de representante legal de AVE GROUP SAS
2. DIEGO ALEJANDRO DIOSA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.613.656 actuando en calidad de representante legal de AVE GROUP SAS

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making and strategic planning.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information and ensure compliance with relevant regulations.

5. The fifth part of the document explores the benefits of data-driven insights for organizational performance. It illustrates how analyzing trends and patterns in data can help identify opportunities for growth and areas for improvement.

6. The sixth part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a data-centric approach and offers practical advice for implementing data management best practices.

7. The final part of the document concludes with a call to action, encouraging all stakeholders to embrace data as a strategic asset and work together to drive the organization's success.

EXCEPCIONES 2

Asociación Transportadores
Especiales As Transportes

281

(hurto de la mercancía) pero no existe prueba de la destinación de los recursos o soportes que corroboren lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva de los apoderados que es objeto de litigio.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que se sostuvieron múltiples reuniones y se presentaron propuestas de negociación para llegar a un arreglo.

**A LAS PRETENSIONES INCOADAS TAMBIÉN LA REFORMA DE LA
DEMANDA POR @PC MAYORISTA SAS**

Se ratifica la presentación de oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, respetuosamente solicito al Despacho absolver a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante **@PC MAYORISTA SAS** toda vez que no existen suficientes fundamentos de hecho y de derecho.

Motiva el rechazo de las pretensiones que de conformidad al material procesal obrante en el expediente y a los argumentos de hecho y excepciones de mérito que expondré más adelante no es procedente declarar responsable civilmente en el marco contractual a mi poderdante puesto que **a)** Entre **@PC MAYORISTA** y **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES** no existe contrato de transporte de mercancía **b)** El presunto contrato de transporte suscrito entre **AVE GROUP SAS** y **@PC MAYORISTA** es inoponible a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES** **c)** Se presenta una indebida determinación, valoración y cuantificación del valor de la mercancía y del perjuicio derivados del presunto incumplimiento del servicio de transporte. No existe claridad respecto al valor de la mercancía, ni prueba del cálculo de la utilidad que presuntamente se dejó de percibir, ni prueba de que los créditos con entidades financieras se hubiesen

originado con ocasión del siniestro (hurto de la mercancía) y resulta claro que en este aspecto la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante.

Respetuosamente solicito al Despacho absolver a mi poderdante de las declaraciones y condenas invocadas por la parte demandante @PC MAYORISTA teniendo en cuenta las consideraciones acabadas de señalar y las excepciones de mérito que serán propuestas a continuación.

I. EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS

No es oponible a mi poderdante el contrato de prestación de servicios logísticos suscrito entre AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA, toda vez que no participó en su celebración ni contrajo obligación alguna para con ninguna de las dos entidades.

II. EXCEPCIÓN DE RUPTURA PROCESAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito al Despacho se declare ausencia de presupuesto procesal que origina ruptura procesal, toda vez que las partes llamadas a conformar el litigio deben tener relación con los hechos, el daño o el nexo causal y en el caso que nos ocupa mi representada no tiene relación con ninguno de los presupuestos procesales por lo tanto se genera ruptura procesal por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA, no está llamada mi poderdante a responder por las pretensiones de la demanda

La legitimación en la causa por el lado pasivo corresponde a la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. (Sentencia de 13 de febrero de 1996,

exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado)

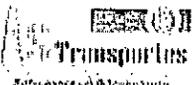
Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición***

anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”
(Negrilla de la Sala)”

III. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La parte demandante con la reforma de la demanda pretende ser vinculado al contrato de transporte argumentando la calidad de destinatario de la mercancía, pero desconoce que también figura como destinatario de la mercancía AVEONLINE sociedad absorbida por la compañía AVE GROUP de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente:

		NR: 811000515 Dirección: CRA 69 # 49-6 Teléfono: 4486048 MEDELLIN - MEDELLIN - ANTIOQUIA	Nro Orden: 0 Nro Remesa: 00002828-1 Nro Manifiesto: 00002709 Nro Movimiento: 00015902
FECHA	ORIGEN	DESTINO	
10/12/2017	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)	MEDELLIN (ANTIOQUIA)	
REMIENTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	
HI ALLIANCE	CR 108 # 15A 25 :		
DESTINATARIO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	
AVEONLINE	CL 51 SUR # 48 57 :		
PLACA	CONDUCTOR		
STE132	JORGE ELIECER ALIPIO SALCEDO		
NUMERO DE	AVE GROUP S.A.S		
000505201			
CANTIDAD	EMPAQUE	CONFIRMO	FEED
0	VARIOS	VARIOS	1000

Nota: LLEVA REMESA(S) O PARA DEVOLVER FIRMADA(S) Y SELLADA(S). Favor verificar el recibo de la mercancía. No aceptamos reclamos una vez aceptada y firmada la remesa. Favor verificar el estado en volumen y calidad de la mercancía y aceptar la mercancía al momento de la aceptación.

En este orden de ideas la situación jurídica sigue siendo la misma se debe obtener la declaración de existencia de dos contratos: **el primero: contrato de transporte** celebrado entre AVE GROUP SAS y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES; **el segundo: contrato de servicios logísticos** celebrado entre AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA SAS. Así mismo solicita la declaración de incumplimiento del contrato de transporte y consecuentemente su indemnización.

De acuerdo a lo expuesto, existe indebida acumulación de pretensiones porque:

- a) La responsabilidad que pudiere existir de parte de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y AVE GROUP SAS **se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil contractual** PERO la relación que pudiere existir entre la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES

y @PC MAYORISTA SAS se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil extracontractual

- b) Las pretensiones resultan contrarias, entre sí, toda vez que, si se declara la existencia del contrato de prestación de servicios logísticos, no podría declararse la validez del contrato de transporte ya que AVE GROUP contaba con autorización para celebrar contrato de transporte con la empresa de transporte ENVIA y no con AS TRANSPORTES.

Existe identidad de pretensiones para ambas entidades demandantes (AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA) no obstante no existe la misma relación jurídica entre AS TRANSPORTES y cada una de ellas.

IV. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA TASACIÓN DE DEL DAÑO Y/O PERJUICIOS

La parte demandante no prueba ni relaciona de manera completa, suficiente y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan el valor atribuido a la mercancía mismo que como se indicó en respuesta a los hechos presenta inconsistencias evidenciadas en diferentes documentos, tampoco prueba el perjuicio relacionado con los préstamos solicitados a entidades financieras y del historial de pagos se relacionan créditos que cursan con anterioridad al siniestro (hurto de la mercancía) ni aporta prueba alguna que refleje contablemente el margen de utilidad manejado en el giro ordinario de las operaciones desplegadas por la empresa @PC MAYORISTA SAS que acredite el valor de la utilidad como dejado de percibir y relacionado con la mercancía.

Se insiste en lo manifestado en el acápite de respuesta a los hechos respecto a que en la cuantificación del daño no existe prueba clara y suficiente que permita determinar el valor real de la mercancía:

"Sin embargo, en lo que respecta al valor de la mercancía, es importante precisar que, para la fecha 19 de diciembre de 2017, funcionario de AVEONLINE (De acuerdo con memorial aportado por la abogada Ana María Restrepo Mejía señala que "AVEONLINE Sociedad absorbida por la compañía AVE GROUP de acuerdo con el certificado de existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Medellín) solicitó a AS TRANSPORTES cotización y recolección de transporte de mercancía sobre la cual se procedió a elaborar remesa y servicio de transporte, indicando valoración de la mercancía en la suma de ciento cincuenta y ocho millones de pesos (\$158.000.000).

Para la fecha del siniestro (hurto de mercancía) la empresa AVE GROUSP SAS adjuntó los soportes correspondientes a presuntas facturas de las mercancías hurtadas así como certificado de valor de la mercancía expedida por la revisora fiscal de la empresa @PC MAYORISTA en la cual consta que el valor de la mercancía estaba tasado en la suma de 174.255.267,87 (ciento setenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos con ochenta y siete centavos)

Igualmente para la fecha del siniestro, fue aportada por AVE GROUP facturas número 0476 y 0477 de la empresa CI CARGO siendo fundamental resaltar que para la prestación del servicio de transporte la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES realizó el cargue de la mercancía en las instalaciones de CI CARGO, ubicadas en la avenida el Dorado número 85 D 55 bodega 149 y en la factura expedida por CI CARGO se aprecia el costo CIF de la mercancía declarada en la suma de ciento treinta y dos millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos veinte pesos (\$132.693.820)"

Al respecto se invoca la aplicación del artículo 1031 del Código de Comercio.

"Indemnización por pérdida o retardo. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 39. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga

afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho. No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a mas tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente”.

V. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No existe contrato de transporte celebrado entre la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y @PC MAYORISTA, por lo tanto, no es aplicable la declaración de responsabilidad civil contractual de aquella para con esta.

A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR AVE GROUP

Como esta entidad no presentó reforma a la demanda se mantienen las presentadas en el escrito de respuesta a la demanda y son las siguientes:

A LA PRIMERA: No se presenta oposición pues reconocemos la celebración del contrato de transporte entre AVE GROUP y la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES.

A LA SEGUNDA, CUARTA, QUINTA Y OCTAVA PRETENSIÓN: No se presenta oposición, nos atenemos a lo que determine el despacho.

A LAS PRETENSIONES TERCERA, SEXTA Y SÉPTIMA: Presentamos oposición con fundamento en las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS

La parte demandante sustenta la acción judicial en el contrato de prestación de servicios logísticos suscrito entre **AVE GROUP SAS** y **@PC MAYORISTA SAS**, y sobre este mismo contrato, concreta para ambos demandantes, una de las pretensiones a saber: **"Se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios logísticos entre AVE GROUP S.A.S y @PC MAYORISTA SAS y que conforme a este contrato, AVE GROUP S.A.S funge como representante de @PC MAYORISTA SAS en el contrato de transporte celebrado con ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES, siendo @PC MAYORISTA SAS el titular directo de cualquier reclamación y acción judicial en relación con los contratos de transporte"** Negrilla y subraya fuera de texto.

SEGUNDA: A cláusula novena del precitado contrato (prestación de servicios logísticos) aportado por la parte demandante y obrante en el expediente se lee:

"Cláusula compromisoria. – Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución o liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El tribunal se sujetará a lo dispuesto a la Ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes

reglas: a) El Tribunal estará integrado por un árbitro b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles c) El tribunal decidirá en (derecho, en conciencia o en principios técnicos) d) El tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín"

En virtud de lo anterior, la parte demandante, supedita la validez del contrato de transporte celebrado entre AVE GROUP y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES siempre que se reconozca la celebración y validez del contrato de prestación de servicios logísticos suscrito entre AVE GROUP y @PC MAYORISTA por lo tanto, es el Tribunal de Arbitramento quien está llamado a declarar la existencia del contrato de prestación de servicios logísticos y por lo tanto, resolver las pretensiones incoadas por la parte demandante, las cuales se derivan de la existencia y ejecución del mencionado contrato de prestación de servicios logísticos.

II. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO Y/O PERJUICIOS

La parte demandante no prueba ni relaciona de manera completa, suficiente y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan el valor atribuido a la mercancía mismo que como se indicó en respuesta a los hechos presenta inconsistencias evidenciadas en diferentes documentos, tampoco prueba el perjuicio relacionado con los préstamos solicitados a entidades financieras y del historial de pagos se relacionan créditos que cursan con anterioridad al siniestro (hurto de la mercancía) ni aporta prueba alguna que refleje contablemente el margen de utilidad manejado en el giro ordinario de las operaciones desplegadas por la empresa @PC MAYORISTA SAS que acredite el valor de la utilidad como dejado de percibir y relacionado con la mercancía.

Se insiste en lo manifestado en el acápite de respuesta a los hechos respecto a que en la cuantificación del daño no existe prueba clara y suficiente que permita determinar el valor real de la mercancía:

"Sin embargo, en lo que respecta al valor de la mercancía, es importante precisar que, para la fecha 19 de diciembre de 2017, funcionario de AVEONLINE (De acuerdo con memorial aportado por la abogada Ana María Restrepo Mejía señala que "AVEONLINE Sociedad absorbida por la compañía AVE GROUP de acuerdo con el certificado de existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Medellín) solicitó a AS TRANSPORTES cotización y recolección de transporte de mercancía sobre la cual se procedió a elaborar remesa y servicio de transporte, indicando valoración de la mercancía en la suma de ciento cincuenta y ocho millones de pesos (\$158.000.000).

Para la fecha del siniestro (hurto de mercancía) la empresa AVE GROUSP SAS adjuntó los soportes correspondientes a presuntas facturas de las mercancías hurtadas así como certificado de valor de la mercancía expedida por la revisora fiscal de la empresa @PC MAYORISTA en la cual consta que el valor de la mercancía estaba tasado en la suma de 174.255.267,87 (ciento setenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos con ochenta y siete centavos)

Igualmente para la fecha del siniestro, fue aportada por AVE GROUP facturas número 0476 y 0477 de la empresa CI CARGO siendo fundamental resaltar que para la prestación del servicio de transporte la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES realizó el cargue de la mercancía en las instalaciones de CI CARGO, ubicadas en la avenida el Dorado número 85 D 55 bodega 149 y en la factura expedida por CI CARGO se aprecia el costo CIF de la mercancía declarada en la suma de ciento treinta y dos millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos veinte pesos (\$132.693.820)"

Al respecto se invoca la aplicación del artículo 1031 del Código de Comercio.

"Indemnización por pérdida o retardo. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 39. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga

afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho. No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a mas tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente”.

III. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La parte demandante solicita la declaración de existencia de dos contratos: **el primero: contrato de transporte** celebrado entre AVE GROUP SAS y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES; **el segundo: contrato de servicios logísticos** celebrado entre AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA SAS. Así mismo solicita la declaración de incumplimiento del contrato de transporte y consecuentemente su indemnización.

De acuerdo a lo expuesto, existe indebida acumulación de pretensiones porque:

- c) La responsabilidad que pudiere existir de parte de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORADRES ESPECIALES y AVE GROUP SAS se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil contractual PERO la relación que pudiere existir entre la ASOCIACIÓN DE TRANSPORADRES ESPECIALES y @PC MAYORISTA SAS se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil extracontractual
- d) Las pretensiones resultan contrarias, entre sí, toda vez que, si se declara la existencia del contrato de prestación de servicios logísticos, no podría declararse la validez del contrato de transporte ya que AVE GROUP contaba con autorización para celebrar contrato de transporte con la empresa de transporte ENVIA y no con AS TRANSPORTES.

Existe identidad de pretensiones para ambas entidades demandantes (AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA) no obstante no existe la misma relación jurídica entre AS TRANSPORTES y cada una de ellas.

PRUEBAS

Respecto a las pruebas se mantienen las referidas en el escrito de contestación de la demanda y son las siguientes:

Solicito tener como tales las siguientes:

- **Documentales:**

Certificado expedido por la revisora fiscal Fergei Madrid Ramirez de fecha 22 de diciembre de 2017

Facturas número 0476 y 0477 de la empresa CI cargo a quien se le recibió la mercancía a transportar

Correo de solicitud de cotización remitido por Aveonline entidad absorbida por AVE GROUP.

- **Interrogatorio de parte:**

Se solicita al señor juez decretar el interrogatorio de parte a los señores

Excepciones 3

Asociación transportadores
Especiales A transporte

288

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que se sostuvieron múltiples reuniones y se presentaron propuestas de negociación para llegar a un arreglo.

**A LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA
PRESENTADA POR AVE GROUP S.A.S.**

Presento oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, respetuosamente solicito al Despacho absolver a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante AVE GROUP S.A.S. toda vez que no existen suficientes fundamentos de hecho y de derecho.

Motiva el rechazo de las pretensiones que de conformidad al material procesal obrante en el expediente y a los argumentos de hecho y excepciones de mérito que expondré más adelante no es procedente declarar responsable civilmente en el marco contractual a mi poderdante puesto que a) Si bien entre ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y AVE GROUP S.A.S. existe contrato de transporte de mercancía, el contrato de prestación de servicios logísticos suscrito entre AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA estableció unas obligaciones específicas para AVE GROUP SAS, por lo tanto no estaba facultado para celebrar contrato de transporte con AS TRANSPORTES ni se encuentra facultado para reclamar en nombre de @PC MAYORISTA. c) Se presenta una indebida determinación, valoración y cuantificación del valor de la mercancía y del perjuicio derivados del presunto incumplimiento del servicio de transporte. No existe claridad respecto al valor de la mercancía objeto de transporte, ni prueba del cálculo de la utilidad que presuntamente se dejó de percibir, ni prueba de que los créditos con entidades financieras mencionados en los hechos de la reforma a la demanda se hubiesen originado con ocasión del siniestro (hurto de la mercancía) y resulta claro que en este aspecto la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante.

Respetuosamente solicito al Despacho absolver a mi poderdante de las declaraciones y condenas invocadas por la parte demandante AVE GROUP SAS teniendo en cuenta las consideraciones acabadas de señalar y las excepciones de mérito que serán propuestas a continuación.

I. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS

Resulta probada en el proceso la existencia del contrato de prestación de servicios logísticos suscrito entre AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA y en virtud del mismo, la obligación clara para AVE GROUP de efectuar la contratación del servicio de transporte con la empresa ENVÍA, por lo tanto no cumplió la entidad AVE GROUP el mandato contenido en el contrato de prestación de servicios incurriendo en una indebida representación.

II. EXCEPCIÓN DE RUPTURA PROCESAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito al Despacho se declare ausencia de presupuesto procesal que origina ruptura procesal, toda vez que las partes llamadas a conformar el litigio deben tener relación con los hechos, el daño o el nexo causal y en el caso que nos ocupa mi representada no tiene relación con la retención de facturas que se ha pactado de común acuerdo entre las entidades AVE GROUP SAS v @PC MAYORISTA de

hecho, en la constancia que se aporta como prueba de la retención no indican cuál es la causa por la cual se origina de común acuerdo dicha retención, entre las entidades AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA, por lo que resulta inoponible a mi poderdante responder la retención pactada entre aquellas, así entonces, respecto del cobro de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE se genera ruptura procesal por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA, pues no está llamada mi poderdante a responder por pretensiones económicas derivadas de pactos entre las entidades demandantes y especialmente cuando no se prueba la causa que origina la presunta retención de facturas, ni se aportan los títulos a fin de verificar los valores, ni se prueba la justificación para el cobro de intereses sobre dichas facturas.

La legitimación en la causa por el lado pasivo corresponde a la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. (Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado).

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”
(Negrilla de la Sala)”

III. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

@PC MAYORISTA SAS y en este orden de ideas la situación jurídica sigue siendo la misma, se debe obtener la declaración de existencia de dos contratos: el primero: contrato de transporte celebrado entre AVE GROUP SAS y ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES; el segundo: contrato de servicios logísticos celebrado entre AVE GROUP SAS pues es este último el que faculta a AVE GROUP SAS para obrar en nombre y representación de @PC MAYORISTA SAS.

Así mismo, solicita AVE GROUP SAS la declaración de incumplimiento del contrato de transporte y el pago de daño emergente y lucro cesante que no guardan relación con los hechos de la demanda ni de su reforma.

De acuerdo a lo expuesto, existe indebida acumulación de pretensiones porque:

- a) La responsabilidad que pudiere existir de parte de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y AVE GROUP SAS se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil contractual PERO la relación que pudiere existir entre la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y @PC MAYORISTA SAS se desarrollaría en el marco de la responsabilidad civil extracontractual
- b) Si AVE GROUP S.A.S. en la contratación del servicio de transporte actuó en representación de @PC MAYORISTA SAS debe acreditar dicha calidad y en todo caso, de acuerdo al contenido del contrato de prestación de servicios logísticos que reposa como prueba documental en el expediente, no estaría AVE GROUP S.A.S. facultado para contratar el servicio de transporte con la empresa AS TRANSPORTES, es decir: no está llamada a prosperar la declaración de existencia del contrato de transporte desarrollado entre AS TRANSPORTES y AVE GROUP puesto que AVE GROUP no contaba con autorización para celebrar contrato de transporte con AS TRANSPORTES sino con la empresa de transporte ENVIA.

Existe identidad de pretensiones para ambas entidades demandantes (AVE GROUP SAS y @PC MAYORISTA) no obstante no existe la misma relación jurídica entre AS TRANSPORTES y cada una de ellas.

IV. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA TASACIÓN DE DEL DAÑO Y/O PERJUICIOS

La parte demandante no prueba ni relaciona de manera completa, suficiente y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan el valor atribuido a la mercancía mismo que como se indicó en respuesta a los hechos presenta inconsistencias evidenciadas en diferentes documentos, tampoco prueba el perjuicio relacionado con los préstamos solicitados a entidades financieras y del historial de pagos se relacionan créditos que cursan con anterioridad al siniestro (hurto de la mercancía) de acuerdo a los hechos de la reforma, ni aporta prueba alguna que refleje contablemente la retención de las facturas ni la causa que originó "de común acuerdo" la presunta retención, así como tampoco existe prueba del valor de los títulos ni de la tasación de intereses que pretende cobrar, facturas que en todo caso ni siquiera se relacionan en los hechos de la demanda ni de la reforma, ni guardan relación con la mercancía transportada que fue objeto del siniestro de hurto.

De otra parte, se insiste en lo manifestado en el acápite de respuesta a los hechos respecto a que en la cuantificación del daño no existe prueba clara y suficiente que permita determinar el valor real de la mercancía:

*"Sin embargo, en lo que respecta al valor de la mercancía, es importante precisar que, para la fecha 19 de diciembre de 2017, funcionario de **AVEONLINE** (De acuerdo con memorial aportado por la abogada Ana María Restrepo Mejía señala que "AVEONLINE Sociedad absorbida por la compañía AVE GROUP de acuerdo con el certificado de existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Medellín) solicitó a AS TRANSPORTES cotización y recolección de transporte de mercancía sobre la cual se procedió a elaborar remesa y servicio de transporte, indicando valoración de la mercancía en la suma de ciento cincuenta y ocho millones de pesos (\$158.000.000).*

Para la fecha del siniestro (hurto de mercancía) la empresa AVE GROUSP SAS adjuntó los soportes correspondientes a presuntas facturas de las mercancías hurtadas así como certificado de valor de la mercancía expedida por la revisora fiscal de la empresa @PC MAYORISTA en la cual consta que el valor de la mercancía estaba tasado en la suma de 174.255.267,87 (ciento setenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos con ochenta y siete centavos)

Igualmente para la fecha del siniestro, fue aportada por AVE GROUP facturas número 0476 y 0477 de la empresa CI CARGO siendo fundamental resaltar que para la prestación del servicio de transporte la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES realizó el cargue de la mercancía en las instalaciones de CI CARGO, ubicadas en la avenida el Dorado número 85 D 55 bodega 149 y en la factura expedida por CI CARGO se aprecia el costo CIF de la mercancía declarada en la suma de ciento treinta y dos millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos veinte pesos (\$132.693.820)"

Al respecto se invoca la aplicación del artículo 1031 del Código de Comercio.

"Indemnización por pérdida o retardo. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 39. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho. No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a mas tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro

cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente”.

V. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALTA DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

De acuerdo a la indebida representación de AVE GROUP S.A.S. para contratar en nombre de @PC MAYORISTA, no existe contrato de transporte válido, celebrado entre la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y @PC MAYORISTA, por lo tanto, no es aplicable la declaración de responsabilidad civil contractual en favor de AVE GROUP S.A.S. quien no acredita capacidad de representación para la contratación del transporte con mi poderdante; con ocasión de la reforma a la demanda, en la que la entidad AVE GROUP S.A.S. pretende figurar como un simple representante en la contratación del servicio de transporte, se invoca entonces oposición a la declaración de existencia del contrato de transporte toda vez que adolece el contrato de un requisito de validez, cual es la capacidad. NO prueba AVE GROUP SAS la calidad de representante para celebrar la contratación del servicio de transporte con la empresa ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES “AS TRANSPORTES”, contrario a ello resulta probado con el contrato de prestación de servicios logísticos obrante en el expediente que AVE GROUP SAS no estaba facultado para celebrar contrato con AS TRANSPORTES, la representación de contratación para AVE GROUP SAS estaba claramente limitada.

PRUEBAS

Respecto a las pruebas se mantienen las referidas en el escrito de contestación de la demanda y son las siguientes:

Solicito tener como tales las siguientes:

• **Documentales:**

Certificado expedido por la revisora fiscal Fergei Madrid Ramirez de fecha 22 de diciembre de 2017

Facturas número 0476 y 0477 de la empresa CI cargo a quien se le recibió la mercancía a transportar

Correo de solicitud de cotización remitido por Aveonline entidad absorbida por AVE GROUP.

• **Interrogatorio de parte:**

Se solicita al señor juez decretar el interrogatorio de parte a los señores

1. MARIA FERNANDA ZULUAGA DAVILA identificada con cédula de ciudadanía número 43.977.981 actuando en calidad de representante legal de AVE GROUP SAS
2. DIEGO ALEJANDRO DIOSA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.613.656 actuando en calidad de representante legal de AVE GROUP SAS

Para que absuelvan interrogatorio relacionado con los hechos, pruebas y anexos de la demanda, el cual formularé en la oportunidad procesal pertinente.